

De: juan david baquero quevedo <juanbaque2010@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 12:33 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josayama@yahoo.com <josayama@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTACION APELACION, DIVORCIO ESTELLA DEL PILAR BOADA CONTRA MANUEL MALAGON, RAD: 2019 - 854 - 01

Buenas tardes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Ref.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTÚA contra MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO (Ap. Sent.). 2019-0854

Me permito remitir archivo pdf. con sustentación de apelación de sentencia de fecha 24 de agosto de 2021, emitida en el proceso del asunto, lo anterior dentro del término legal correspondiente, con copia de la misma al apoderado de la parte demandante Dr. JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

JUAN DAVID BAQUERO QUEVEDO

C.C. 1.026.273.404

T.P 281.894

Celular: 3115228750

Dirección: ClI 36 # 7 - 47 piso 7

Correo Electrónico: juanbaque2010@hotmail.com

De: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 11:14 a. m.

Para: josayama@yahoo.com <>; juanbaque2010@hotmail.com

<juanbaque2010@hotmail.com>

Asunto: AUTO QUE ORDENA DESCORRER

NOTA IMPORTANTE: No enviar ningún tipo de solicitud, memorial y/o cualquier otra actuación judicial a esta dirección electrónica, pues NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI TRAMIDATA.

Correo autorizado para la recepción de solicitudes, memoriales y /o cualquier otra actuación: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA.

E.

S.

D.

REF.: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** de **ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTÚA** contra **MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO**.

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021.**

Rad No. **11001-3110019-2019-0085401**

JUAN DAVID BAQUERO QUEVEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.273.404 de Bogotá y TP 281.894 del CSJ, en mi calidad de apoderado del demandado **MANUEL ALBERTO MALAGON CAMELO** mayor de edad, domiciliado y residente en Acacias, Meta, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.271.975 expedida en Acacias, al Señor Juez, atentamente manifiesto que interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021, por medio del presente escrito, conforme al Decreto 806 del 2020 artículo 14 y de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2021, me permito dentro del término legal, sustentar el recurso de apelación, a fin de obtener la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la fijación de alimentos como divorcio sanción:

1. – Respecto de los fundamentos de la sentencia, se hizo uso y alusión a jurisprudencias emitidas por la honorable corte constitucional, sentencias T 338/ 2018 y T 027/ 2017 que buscan la **PROTECCION A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA Y LA PERSPECTIVA DE GENERO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, VIOLENCIA ESTRUCTURAL CONTRA LA MUJER** bajo estas, se argumentó la tesis de que, en el proceso de divorcio se demostró por medio de los interrogatorios de parte y testimonios, maltratamientos de obra, al haberse realizado modificaciones en la vivienda sin el previo consentimiento de la señora **ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA**, otorgándole total credibilidad a lo manifestado por la señora **ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA** en el interrogatorio de parte, en el entendido de que las modificaciones realizadas se encaminaron a desmejorar su calidad de vida y le creo condiciones desfavorables para la habitabilidad del inmueble, generándole con ello inestabilidad emocional y psicológica. Por lo anterior bajo el supuesto de brindarle especial protección a la mujer, en el caso puntual a la señora **ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA**, la sentencia emitida en primera instancia se estructuro bajo el argumento de que la división del inmueble, se trató de un nuevo hecho generador de maltrato.

1.1. - Esta tesis usada en los fundamentos de la sentencia, a la luz de los pronunciamientos igualmente dados por la corte constitucional, configuro un defecto factico de carácter negativo, al omitirse la valoración del material probatorio recaudado en el proceso en su conjunto, como lo es, la versión rendida por la testigo **MAGDA JULIANA MALAGON BOADA**,

una testigo de gran importancia en este proceso, pues como bien hizo claridad el señor Juez y las jurisprudencias que señalo para encaminar la sentencia, *“en este tipo de proceso la complejidad del recaudo probatorio es alta, puesto que se da al interior de la familia donde difícilmente podrá ser constatada por alguien ajeno a ella, siendo la familia quien brinde versiones más fieles ajustadas a la realidad, puesto que pueden dar fe con conocimiento directo de los hechos”*, argumentos usados por el Juez como sustento para no aceptar la tacha a la testigo MAGDA JULIANA MALAGON BOADA. Pues tal como se pudo observar con los testigos solicitados por la parte demandante y oídos en el proceso, estos no tenían mayor conocimiento de la situación acontecida y que atañe al proceso, más allá de la que les mencionaba en conversaciones la señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA, con esto resaltándose la relevancia que se le debió brindar al testimonio dado por la señora MAGDA JULIANA MALAGON BOADA para adoptar la decisión.

1.2. - La señora MAGDA JULIANA MALAGON BOADA, en su testimonio índico:

- Las modificaciones realizadas en el inmueble y gestionadas por el señor MANUEL ALBERTO MALAGON CAMELO, se hicieron a fin de brindar bienestar a la familia y con esto cesaran los problemas entre los mismos.
- Las adecuaciones en el apartamento no se terminaron por oposición de la señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA.
- La señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA, recibe ingresos de dos apartamentos que se encuentran arrendados en la casa de su posesión, más ingresos adicionales por trabajos de costura, no requiriendo ayuda para su manutención.

1.3. - Según lo dicho por la señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA en el interrogatorio, no existía buena relación con sus hijos mayores y con el Señor MANUEL ALBERTO MALAGON CAMELO, no había ningún tipo de comunicación, en este orden de ideas antes de realizarse dichas modificaciones ya se habían roto los lazos familiares, no como es dicho en los fundamentos de la sentencia, que este acto buscaba apartar a la señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA de la familia, pues esta situación ya se había presentado según lo informado por ella misma, donde solo guardaba dialogo con una de sus hijas con la cual actualmente vive, por lo anterior no hay prueba alguna de que la modificación de la vivienda no buscara más que generar un espacio privado e independiente para cada uno de los miembros de esta familia, pues en el estado que se encontraban, es decir anterior a la división, se presentaban múltiples problemas de convivencia.

2. – En lo respectivo a la necesidad de autorización por parte de la señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA para realizar las modificaciones de la vivienda, no es requisito según la normatividad vigente (ley 28 de 1932), dado que en ese momento el único propietario de la vivienda era el señor MANUEL ALBERTO MALAGON. Lo anterior debido a que la sociedad conyugal, cobra importancia al momento de su disolución, pues según lo establece la legislación, la misma se mantiene en un estado pasivo hasta tanto no se inicie el proceso de liquidación.

2.1 - La ley 28 de 1932, la cual modificó el régimen patrimonial durante el matrimonio, establece que durante la vigencia de la sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges tiene libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenecen al momento de contraerse el matrimonio, como los demás que por cualquier causa adquiera durante la vigencia de la misma, en este sentido *“marido y mujer conservan la facultad de administrar y disponer de sus bienes por separado. En estricto sentido, la idea que corresponde a la nueva regulación patrimonial de la sociedad conyugal no es la de una masa de bienes destinada a ser administrada por un solo cónyuge, sino a la administración separada de los bienes que correspondan a cada uno, que habrá de considerarse unificada para efectos de la disolución de la sociedad”* (**Sentencia C-1294/01**).

2.2. - Los actos señalados en los fundamentos de la sentencia, se describen como generadores de violencia imperceptibles y que ocasionan secuelas a la mujer a nivel emocional y psicológico, para este caso no son más que actos que están permitidos por nuestra normatividad, actos de buena fe, que el señor MANUEL ALBERTO MALAGON CAMELO realizo en búsqueda del bienestar común de su núcleo familiar y que por situaciones ajenas a su voluntad se vieron truncados parcialmente debido a que la señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA, no permitió terminar las adecuaciones del apartamento destinado para su vivienda, por inconvenientes presentados con los maestros de obra.

2.3. – Por lo anterior quiero precisar que en el proceso, no se demostró intención de menoscabar, generar daño o que el señor MANUEL ALBERTO MALAGON ejerciera una posición dominante por su condición de mujer en contra de la señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA con la división del inmueble, a fin de usarse como tesis para dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 411 numeral 4 del Código Civil.

2.4. – Se informó al despacho, la señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA recibe ingresos propios para asumir sus gastos, situación que ha demostrado, desde el hecho generador de la solicitud de este divorcio, ocurrido el día 5 de noviembre de 2017. De acuerdo a la sentencia de la corte constitucional Sentencia C-017/19, en lo que respecta a los requisitos de la obligación alimentaria, se establece; *“(a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación”*, por lo anterior se puede evidenciar que no se cumplen los requisitos para la obligación alimentaria como sanción, ni como una finalidad asistencial.

2.5. – El señor MANUEL ALBERTO MALAGON, para el año 2022 tendrá retiro forzoso de su trabajo por cumplir la edad máxima para laborar, viéndose disminuidos sus ingresos, los cuales le permiten asumir el pago de las deudas adquiridas, incluido el pago de los servicios públicos de la señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA, por lo anterior es claro resaltar que los ingresos de mi poderdante sustancialmente disminuirán, dificultando el asumir la totalidad de las obligaciones adquiridas en la vigencia de la sociedad conyugal, así como la obligación alimentaria interpuesta por el despacho.

3. – Por lo anteriormente expuesto, no existió un nuevo hecho generador de violencia, siendo inviable dar aplicación a la imposición de alimentos como sanción o deber asistencial, puesto que no se cumplen los requisitos para ser fijados.

Cordialmente,

JUAN DAVID BAQUERO QUEVEDO.

CC No. 1.026.273.404 de Bogotá.

TP 281894 CSJ.

Teléfono: 3115228750

Correo electrónico: juanbaque2010@gmail.com